Radicado No.: 2-2026-018726
Fecha: 05-05-2026

Código validación comunicación: 29a5e
Número de expediente: 2026000329E
Código de validación expediente: 454a9

Código Dependencia: 3107
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
FERNANDO SANDOVAL
sandovalorjuelasa@yahoo.com
Bogotá, D.C.

Asunto: Queja e inicio de actuación administrativa

Respetado señor,

En atención al derecho de petición presentado por usted, mediante el cual pone en conocimiento de esta entidad una serie de presuntas irregularidades relacionadas con la operación de la **Estación de Servicio "El Satélite"**, ubicada en el municipio de Chocontá (Cundinamarca), nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre los hechos puestos en conocimiento

De conformidad con lo expuesto en su solicitud, esta entidad ha tomado nota de las situaciones relacionadas con:

- La presunta carencia de título de tenencia para la operación de la estación de servicio.
- Posibles irregularidades en la destinación de ingresos derivados de la actividad de distribución de combustibles.
- La eventual prestación de servicios no autorizados (alojamiento) dentro de la estación.
- La presunta desviación o distribución irregular de combustibles entre estaciones de servicio.

2. Competencia y actuación administrativa

En el marco de las funciones asignadas a este Ministerio, se informa que **los hechos descritos serán objeto de verificación preliminar**, con el fin de determinar la procedencia de iniciar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

En este sentido, la información aportada será remitida a la **Dirección de Hidrocarburos**, dependencia competente para evaluar los hechos y, de ser procedente, adelantar las actuaciones correspondientes dentro del marco normativo vigente.

3. Sobre la solicitud de inicio de proceso sancionatorio

Que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989, que la adiciona, confieren al Ministerio de Minas y Energía la competencia para imponer a los agentes de la cadena de distribución de combustibles, las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno o las órdenes de este Ministerio, previo el procedimiento especial establecido para estos efectos.

Que la Ley 26 de 1989, en el artículo 3, establece que las sanciones a imponer a los establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados, son las siguientes:

a) Amonestación;
b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;
c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y
d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Que el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, indica el procedimiento a seguir por parte de la autoridad competente, frente a una queja o información presentada ante presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el numeral 28 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señala como función de la Dirección de Hidrocarburos, adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que con la expedición de la Ley 1753 de 2015, mediante el artículo 25 se señalaron las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, el cual fue reglamentado a través del Decreto 1176 de 2016, modificando el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al procedimiento sancionatorio previsto bajo la vigencia del Decreto 4299 de 2005.

La presente respuesta se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, informándole que cualquier actuación administrativa que se derive de los hechos puestos en conocimiento será adelantada con observancia del debido proceso y las garantías legales correspondientes.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Combustibles Líquidos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2026-001933

Elaboró: Marlon Andrés Guerrero Gómez
Revisó: Marlon Andrés Guerrero Gómez
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo